



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0515/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0091, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Santana Artiles en contra de la Junta Central Electoral (JCE); su encargada del Departamento de Recursos Humanos, señora Rut Miguelina Lizardo Ovalle; el encargado del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, señor Rafael Díaz Ortega y su director general administrativo, Pablo Israel Garrido Medina, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Junta Central Electoral mediante Acto núm. 1411/2017, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Junta Central Electoral, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Nelson Rafael Santana Artiles mediante el Acto núm. 643-2017, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Cesar Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Asimismo, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 320/2018, de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solis, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) por el motivo expuesto en la presente sentencia.

Segundo: Declara como buena y válida, en la forma, la acción en amparo de cumplimiento presentada por el señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), su ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, señora RUT MIGUELINA LIZARDO OVALLE, ENCARGADO DEL PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y JUBILACIONES, señor RAFAEL DÍAZ ORTEGA y su DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO, PABLO ISRAEL GARRIDO MEDINA por cumplir con los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

Tercero: Acoge de manera parcial, la señalada acción en amparo de cumplimiento, en consecuencia ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(JCE) la inscripción inmediata del señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES en su nómina en calidad de pensionado por antigüedad en el servicio, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente decisión.

Cuarto: Rechaza la solicitud de inclusión provisional en la nómina especial para pensionados de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) dada su extemporaneidad, así como la solicitud de entrega de carnet de Seguro Médico Internacional a favor del señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES por la razón expuesta.

Quinto: Ordena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) el pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones no disfrutadas, salario de navidad e indemnización correspondiente a 18 salarios por ser el máximo permitido por la Ley de Función Pública, computados hasta el momento en que se le incluya en la nómina de pensión de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, conforme al artículo 65 de la indicada ley.

Sexto: Condena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL al pago de setenta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos dominicanos (RD\$75,141.00), por concepto de aporte excesivo al Sistema de Seguridad Social por parte del accionante.

Séptimo: Rechaza el pedimento de indexación y de ejecución sobre minuta por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Octavo: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte en virtud de las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noveno: Declara el presente proceso libre de costas.

Decimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por el Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Sobre la solicitud de inclusión provisional en nómina especial

16. El primer petitorio de las conclusiones del señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES versan sobre conminar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) a incluirlo en su nómina especial hasta tanto le sea concedida la pensión por antigüedad en el servicio de dicha institución en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 41/08 de Función Pública, parte infine.

17. Las medidas precautorias previstas por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales son un remedio a un posible daño irreparable que pueda suscitarse contra el amparista con motivo de una inoportuna resolución judicial que por brindarse luego de un dilatado proceso, se traduzca en una mutilación del derecho fundamental cuya tutela se procura.

18. Ahora bien, el auxilio de dicha figura debe formularse al tanto de las implicaciones que conlleva su propia naturaleza, pues es esa misma ley que las instituye refiere "Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo", lo anterior implica su provisionalidad, lo cual es una consecuencia de haber requerido la imposición de una medida precautoria en el transcurso de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debates, previo el dictado de la sentencia de fondo, lo cual se está realizando por la presente sentencia y motivo por el cual se procede a rechazar el pedimento.

Derecho de propiedad sobre descuentos sobre salario

19. El accionante, requiere además que se restaure su derecho de propiedad sobre el 10% de su salario, aportados de manera ilegal al Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones como consta en el Oficio núm. DHR-3433-2017.

20. De la prueba del expediente, se evidencia que efectivamente tal como aduce el señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES, fue objeto de un superior al previsto por el párrafo único del artículo 13 de la Ley 379-81, que impone un aporte de solo un 4%.

21. No obstante, el descuento excesivo equivale al 6% que como excedente estuvo aportando de manera irregular y no por los 4 años que laboró en la institución accionada sino desde enero a noviembre del año 2016, tal como consta en los volantes de pago del accionante, por lo que al no existir documentación alguna sobre descuentos previos se ordena el pago del excedente, equivalente al 6% por parte de la accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL a favor del accionante.

Solicitud de inclusión en nómina especial

22. Los numerales quinto y sexto de las conclusiones del accionante, versan sobre la inclusión en la nómina especial de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en virtud de los artículos 9 y 10 de los Reglamentos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones y el de Relaciones Laborales de los Funcionarios y Empleados de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE).

23. En contrapartida, la parte accionada aduce que el accionante no posee el derecho a una pensión, puesto que solo laboró por 4 años y 10 días en su institución.

24. La Ley de Función Pública establece tanto la pensión como la jubilación así: "El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda".

25. El derecho a la seguridad social previsto por la Carta Magna en su artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional "el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución". (Sentencia TC 00203-13 del 13 de noviembre de 2013).

26. Ese derecho plasmado por el artículo 60 de la Carta Magna, es de carácter fundamental razón por la que, por demás se encuentra tutelado por la jurisdicción contenciosa administrativa la cual debe en su rol de juzgado imparcial sin embargo apegado a la protección de los derechos de la persona,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar el ámbito de sus efectos puesto que el mismo se desprende del bien jurídico máspreciado, la vida.

27. De las pruebas se verifica que real y efectivamente el señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES tiene derecho a una pensión por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y es que no obstante sólo haberse desempeñado por 4 años en esa institución, no puede pretender dicho ente desconocer los servicios prestados por el accionante a la Administración Pública desde el año 30 de mayo de 1977, cuando ingresó al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), luego al Instituto Agrario Dominicano (IAD) en noviembre de 1984, como Consultor Jurídico al Instituto de Estabilización de Precios en 1996 y en 2012 como Asesor Legal de la institución accionada.

28. En efecto, el accionante se desempeñó durante más de 25 años en el sector público, lo cual le hace merecedor de una pensión conforme a sus ingresos tal cual lo prescribe la propia Constitución Dominicana cuando ampara la seguridad social como una derecho fundamental, al cual incluso la Ley de Función Pública reconoce gran importancia estableciendo incluso la posibilidad de una demanda en daños y perjuicios contra los funcionarios renuentes en agilizar la concesión de la pensión.

Solicitud de salarios dejados de percibir e inclusión en el Seguro Médico Nacional e Internacional

29. En primer lugar, y respecto al pedimento del pago de salarios dejados de percibir desde el 25 de noviembre de 2016, (momento en que se le desvinculó) hasta el momento en que se ejecute la presente decisión, por tratarse los salarios derechos vinculados a la salud, a la alimentación y a la vida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *Ante tal pedimento, no puede el tribunal en virtud del artículo 23 de la Ley de Función Pública, hacer más que proceder a su rechazo, ya que como lo erige dicha disposición "El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir", es decir, 'la solicitud planteada amerita dos (2) elementos indispensables como son: (a) la desvinculación irregular y; (b) la calidad de servidor de Carrera Administrativa, siendo la última una circunstancia no apreciada en la especie y por lo que se rechaza la solicitud.*

31. *Con relación a la expedición a su favor de un carnet sobre el Seguro Medico Nacional e Internacional aprobado en Acta núm. 00025/2016, se favoreció a los ex miembros de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por 10 que en aplicación del principio de igualdad de todos ante la ley considera debe beneficiársele.*

32. *Sobre el pedimento anterior, el tribunal se ha cerciorado a partir del contenido de dicha acta que si bien figura un apartado relativo al Seguro Médico Internacional, en el cual se decidió que con la transferencia de las retenciones del mes diciembre de 2016, realizadas por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) se procederían a honrar los compromisos pendientes de dicho seguro, sobre lo anterior resalta el hecho de que ese seguro está dirigido a ex miembros Titulares del ente, calidad que no ostentó el accionante en tanto que se desempeñó como Asesor Legal de la Presidencia del señalado hemiciclo.*

Respecto a las solicitudes de indemnización y pago de vacaciones no disfrutadas

33. *El artículo 60 de la Ley 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo."

34. El accionante, laboró por un tiempo de 25 años, devengado en su último cargo un salario de ciento trece mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$113,850.00) en la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por lo que del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que al amparista le corresponde una indemnización ascendente a la suma de dos millones cuarenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,049,300.00), resultado del cálculo de ciento trece mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$113,850.00), en base del último pago, por la cantidad de 18 años laborados.

37. Sin duda alguna, del expediente se verifica que la parte accionada procedió a desvincular al señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES sin tomar en consideración que es una persona que cuenta con el tiempo de servicio suficiente para ser inscrito en la nomina de pensiones correspondiente, afectando así el salario percibido por ese servidor público desde su desvinculación en noviembre de 2016 hasta la fecha, lo cual evidencia una transgresión grave al debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Junta Central Electoral, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *Que en fecha veinticinco (25) del mes de Noviembre del. año dos mil dieciséis (2016), el Dr. Nelson Rafael Santana Arfiles, fue desvinculado de la función que desempeñaba en la Junta Central Electoral, como asesor del Presidente de la indicada institución.*

- b. *Que el Dr. Nelson Rafael Santana Arfiles, laboró en la Junta Central Electoral, por espacio de cuatro (04) años y diez (10) meses, situación que de conformidad con el Reglamento sobre el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la institución, no cumple con los requisitos para acceder a una pensión en esta institución, como se evidenciará más adelante.*

- c. *Que como se observa en la controversia planteada, es imprescindible que el recurrido Dr. Nelson Rafael Santana Arfiles, procure una solución efectiva y eficiente al problema que le afecta y en cumplimiento de las normas que rigen el sistema de pensiones y jubilaciones, acceda por ante el Ministerio de Finanzas, en procura de la pensión a la que puede tener derecho, al cumplir con el tiempo laborado y la edad establecida en la ley 379-81, pues en el caso que nos ocupa, el recurrido indica tener la edad de cincuenta y nueve (59) años y haber laborado en instituciones del Estado, por debajo del tiempo establecido para obtener una pensión automática, es decir, a la fecha, el recurrido, no cuenta con la edad de sesenta (60) años o haber laborado en el Estado por un período de treinta (30) años, que es el tiempo que establece la norma para una pensión automática.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que en este caso, la recurrente al haber dictado su reglamento interno relativo al manejo de su plan de retiro y pensiones, lo hace al amparo de la parte in fine del texto transcrito y por tanto, la norma a ser aplicada, es el reglamento- que válidamente aportó el accionante y al amparo de esta accionante y ahora recurrido, no cumple con los plazos y los requisito para ser pensionado con cargo al plan de pensiones de la Junta Central Electoral, es decir, que la norma a ser aplicada y valorada para la solución de la acción amparo que fuera apoderado el tribunal, lo es precisamente el reglamento cuestión, reglamento que fuere dictado con anterioridad al ingreso del accionante a servir en la función que fuere designado, reglamento que por demás, establece un tiempo mínimo de vigencia del contrato de trabajo, que en el caso que nos ocupa, es de cinco (05) años, requisito que no cumple el accionante y ahora recurrido; pero, como hemos indicado, esta situación, no deja desamparada sus pretensiones del accionante y ahora recurrido, puesto que, como hemos indicado, existe para el mismo el derecho de tramitar su pensión por ante el Ministerio de Hacienda, que siento esto así, la sentencia recurrida, carece de sustento legal, viola el debido proceso establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, carece de motivación lógica y justificante, razones por las cuales, debe ser revocada.*

e. *Que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, para justificar su fallo, desnaturaliza el ámbito de aplicación del artículo 65 de la ley 41-08, Sobre Función Pública, esto así, Honorables Magistrados, porque si observamos el texto legal de referencia, nos encontramos con la situación de que, al accionante y ahora recurrido, no se le desconocen sus derechos a la seguridad social como erróneamente interpreta el tribunal a-quo, en razón de que, el ciudadano Nelson Rafael Santana Artilles, tiene todo el derecho al cumplir los requisitos establecidos en la ley, para acudir por ante el Ministerio de Hacienda, para tramitar por ante dicha dependencia, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión a la que tiene derecho, por lo que, resulta insostenible en derecho la sentencia recurrida.

f. *Que en sus argumentaciones contenida en los numerales 33 y 34, el tribunal a-quo, liga de forma extraña e insostenible, dos situaciones que en modo alguno pueden serle impuesta a la recurrente y mucho menos por la vía del amparo, es decir, el tribunal con un razonamiento sin sustento legal, acoge a favor del recurrido, una indemnización arbitraria y descabellada, es decir, suma los años laborados en las diferentes instituciones públicas en las que trabajó el recurrido y ordena a la recurrente, pagarle la cesantía laboral en función del total de los años laborados, incluyendo las otras dependencias estatales y hasta el límite superior de dieciocho (18) años; cuando lo que procede en derecho, en ese sentido y a lo cual la Junta Central Electoral no se ha ni opuesto, ni negado, es pagar una indemnización equivalente a un mes de salario, por cada año laborado en la misma, que en ese sentido, al recurrido se le ha informado, solicitado y conminado a retirar el cheque que por ese concepto está confeccionado a su nombre, marcado con el N^o 048758, por un monto de setecientos dieciséis mil seiscientos treinta y nueve (716,639.00); que de obrar como han ordenado los juzgadores, estaríamos pagando lo indebido y por tanto, violando la ley, lo cual, no puede y no debe ordenar ningún tribunal de la República (VIOLAR LA LEY), lo que convierte la sentencia recurrida en carente de fundamento y violatoria del debido proceso y de la ley, lo que es una razón más, por la cual, la sentencia recurrida debe ser revocada y como estableciéramos en otra parte del presente escrito **NO ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE AMPARO, FALLAR LO RELATIVO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES**, esta es una competencia exclusiva de la jurisdicción de juicio, dando razón al medio de inadmisión que planteara la accionada y ahora recurrente, en relación de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, deviene en inadmisibles por existir otras vías abiertas, al tenor de lo que dispone el artículo 70, numeral 1 de la ley 137-11.

g. Que el tribunal a-quo, al parecer actúo de forma inconsciente y cual si lo hiciera en sus atribuciones ordinarias, esto así, porque como se observa en el numeral 37, página 13 de la sentencia recurrida, aborda la facultad de la parte recurrente, a poner fin a un contrato de trabajo, obviándose en esta argumentación, que nos encontramos con un empleado que de conformidad con lo que establece la ley 41-08, entra dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado, los cuales pueden ser destituidos libremente por el empleado y que a este tipo de empleados, lo que manda la ley es a hacer efectivo el pago de la correspondiente indemnización económica, por el tiempo laborado en la institución, que es ese el debido proceso y no como erróneamente lo asumen los juzgadores, puesto que, como hemos indicado, el recurrido, no es acreedor del derecho a ser pensionado por la parte recurrente, por las razones ya indicadas y lo que sí le corresponde a la Junta Central Electoral y así está dispuesta, es a pagar la indemnización por los cuatro (04) años laborado por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles en la institución, no así, como erróneamente a ordenado el tribunal a-quo, donde arbitrariamente ordena pagar dicha indemnización asumiendo los años laborados en otras instituciones del Estado, situación que por demás, no es como hemos planteado, atribución del juez de amparo, razón por la cual, la sentencia recurrida debe ser revocada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

h. Que en otro orden de ideas, y en virtud de que la decisión que por el presente escrito se recurre, es ejecutoria por mandato de la ley, salvo que este Honorable Tribunal, ordene su suspensión hasta conozca el fondo del presente recurso, y dadas las implicaciones jurídicas que traería consigo, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma sea ejecutada y se proceda a entregar los valores a los que ilegalmente se ha condenado a la parte recurrente (...).

5. Hechos y argumento de la recurrida

La parte recurrida, señor Nelson Rafael Santana Artiles, pretende el rechazo del recurso de revisión y, para sustentar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles permaneció trabajando en la Junta Central Electoral (J.C.E.) desde el diez (10) de enero del dos mil doce (2012) hasta el veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), cuatro (4) años, nueve (09) meses y quince (15) días consecutivos, desempeñando el cargo de Asesor Legal del Presidente de la Junta Central Electoral, (J.C.E.), despachando y trabajando además, con el Consultor Jurídico de dicha institución y representándola en diversas acciones legales instrumentando demandas, acciones de amparo electorales, recursos de revisión constitucional, acciones de conflictos de competencia por ante este Tribunal Constitucional, múltiples consultas, redacción de contratos conjuntamente con algunos abogados y con el Consultor Jurídico de la ocasión Dr. Garabito Diclo, entre otras funciones.*

b. *Que la Junta Central Electoral descontaba mes tras mes, a la luz del tercer párrafo del Reglamento Interno, sobre aporte a Plan de Pensiones y Jubilaciones el cuatro por ciento (04%) de su salario, a través de la Ley 379-81, sumando la cifra de cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$4,554.00), tal y como consta en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de fecha trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017), a la firma de la Lic. Ruth Lizardo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que el accionante, hoy recurrido, cuando entró a trabajar en la J. C. E., (10-1-2012), tenía la edad de cincuenta y cuatro (54) años, según se puede verificar por su acta de nacimiento depositada al efecto, en la cual consta que nació en fecha diez (10) de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho (1958), y si entró en dicha fecha tenía menos de veinte (20) años trabajando allá, por lo que cumple con lo requerido con el Reglamento que rige las Relaciones Laborales de los Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral.*

d. *Que no obstante lo anterior, el recurrido, Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, tiene trabajando en su totalidad más de veinticinco (25) años al servicio de diferentes instituciones públicas del Estado, con derechos adquiridos protegidos por la Constitución, las Leyes, el Reglamento que rige las Relaciones Laborales de Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral, así como el Reglamento que crea el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la J.C.E.*

e. *Que en virtud de lo anterior, se evidencia que por mandato de la ley "la conveniencia en el servicio" no es una causa justificada de cancelación o desvinculación de un servidor público, sobre todo cuando es un empleado de más de 25 años de servicio que no ha cometido falta disciplinaria alguna, por lo que dicha acción constituye una violación evidente contra los derechos fundamentales del recurrido, fundamentalmente contra la Ley No. 41-08 de Función Pública, que en sus artículos 82, 83 y 84 establece el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos.*

f. *Que el recurrido ha demostrado que fue víctima de doble descuentos por concepto de impuestos sobre la renta, por concepto de Pensiones y Jubilaciones, por concepto de SAVICA, y por concepto de Seguro Royal de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un 4% y un 6%. Asimismo, ha probado mediante el acta de nacimiento del recurrido Nelson Santana Artiles expedida por la J.C.E., marcada con el No. 05-8350214-6 de fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que cuando ingresó a trabajar en la J. C. E., el día dos (02) de enero del año dos mil doce (2012), tenía cincuenta y cuatro (54) años de edad, no como falsamente afirma la J.C.E.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso interpuesto por la Junta Central Electoral. Para sustentar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta Central Electoral (JCE), suscrito por los Dre. Pedro Reyes Calderón, Herminio Ramón Guzmán Caputo, y Lic. Juan B. Cáceres Roque, encuentra expresados satisfactoriamente lo medios de promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. **Certificación de cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2017), emitida por el administrador interino del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, en la cual se hace constar que el señor Nelson Rafael Santana Artiles laboró para la Junta Central**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral por un periodo de cuatro (4) años y diez (10) meses, por lo que tiene disponible un cheque por la suma de setecientos dieciséis mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$716,639.00) para ser retirado desde febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que decidió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Santana Artiles en contra de la Junta Central Electoral (JCE); su encargada del departamento de recursos humanos, señora Rut Miguelina Lizardo Ovalle; el encargado del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, señor Rafael Díaz Ortega y su director general administrativo, Pablo Israel Garrido Medina, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Santana Artiles en contra de la Junta Central Electoral (JCE); su encargada del Departamento de Recursos Humanos, señora Rut Miguelina Lizardo Ovalle; el encargado del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, señor Rafael Díaz Ortega y su director general administrativo, Pablo Israel Garrido Medina, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 887/2017, de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de intimación y puesta en mora de cumplimiento tendiente a acción de amparo.

5. Certificación de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, en la cual se hace constar que el último salario devengado por el señor Nelson Rafael Santana Artiles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que le correspondía el descuento del cuatro por ciento (4%) de la Ley núm. 379-81, según lo establece el tercer párrafo del Reglamento interno de la institución.

6. Reglamento sobre Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral.

7. Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nelson Rafael Santana Artiles interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad el otorgamiento de pensión en su favor en virtud de lo que establece el Reglamento sobre Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de dicha institución.

El juez de amparo apoderado de la acción la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó la inclusión del referido señor Nelson Rafael Santana Artiles en la nómina de la Junta Central Electoral, en calidad de pensionado. No conforme con la indicada decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hizo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, se trata de que el señor Nelson Rafael Santana Artiles interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad el otorgamiento de pensión a su favor, en virtud de lo que establece el Reglamento sobre Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de dicha institución.

b. El juez de amparo apoderado de la acción la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó la inclusión del referido señor Nelson Rafael Santana Artiles en la nómina de la Junta Central Electoral, en calidad de pensionado. No conforme con la indicada decisión, la Junta Central Electoral interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. En el presente caso, estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, por lo que, resulta de rigor evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En primer lugar, procederemos a determinar si la accionante cumplió con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11:

Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

d. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación mediante la cual le concede un plazo de quince (15) días a la autoridad que se considera en falta, con la finalidad de que esta tenga la oportunidad de cumplir con el requerimiento del accionante o de explicar las razones por las cuales no puede obtemperar a dicho requerimiento.

e. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante el Acto núm. 887/2017, de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de intimación y puesta en mora de cumplimiento tendiente a acción de amparo, otorgando en el mismo un plazo de quince (15) días.

f. Por otra parte, la acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

g. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Respecto del fondo del recurso de revisión, la parte recurrente, Junta Central Electoral, pretende la revocación de la sentencia de amparo, por considerar que la misma viola el artículo 69 de la Constitución de la República, así como lo establecido en el Reglamento sobre el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones. Esto así, porque dicha parte entiende que según este último el accionante en amparo de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en dicha norma para el otorgamiento de una pensión a cargo de dicha institución.

g. Sobre este particular, la parte recurrida entiende que sí cumple con los requisitos establecidos en el indicado reglamento, ya que

(...) cuando entró a trabajar en la J. C. E., (10-1-2012), tenía la edad de cincuenta y cuatro (54) años, según se puede verificar por su acta de nacimiento depositada al efecto, en la cual consta que nació en fecha diez (10) de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho (1958), y si entró en dicha fecha tenía menos de veinte (20) años trabajando allá, por lo que cumple con lo requerido con el Reglamento que rige las Relaciones Laborales de los Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral.

i. El juez que dictó la sentencia la acogió parcialmente, bajo el fundamento de que:

27. De las pruebas se verifica que real y efectivamente el señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES tiene derecho a una pensión por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y es que no obstante sólo haberse desempeñado por 4 años en esa institución, no puede pretender dicho ente desconocer los servicios prestados por el accionante a la Administración Pública desde el año 30 de mayo de 1977, cuando ingresó al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), luego al Instituto Agrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano (IAD) en noviembre de 1984, como Consultor Jurídico al Instituto de Estabilización de Precios en 1996 y en 2012 como Asesor Legal de la institución accionada.

28. En efecto, el accionante se desempeñó durante más de 25 años en el sector público, lo cual le hace merecedor de una pensión conforme a sus ingresos tal cual lo prescribe la propia Constitución Dominicana cuando ampara la seguridad social como una derecho fundamental, al cual incluso la Ley de Función Pública reconoce gran importancia estableciendo incluso la posibilidad de una demanda en daños y perjuicios contra los funcionarios renuentes en agilizar la concesión de la pensión.

j. Como se observa, el punto nodal del recurso de revisión y de la acción de amparo es la verificación del cumplimiento o no de los requisitos contenidos en el Reglamento sobre Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones; por tanto, resulta de rigor que procedamos a interpretar dicha normativa

k. En este sentido, el artículo 1 del dicho reglamento establece lo siguiente:

Se crea el fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral y sus dependencias. La contribución al mismo tiene carácter obligatorio para todos los integrantes remunerados de la Junta Central Electoral y sus Dependencias, que presten servicios de manera permanente, al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento o que ingresen posteriormente.

*Todos los Funcionarios o **Empleados Activos** que tengan menos de Veinte (20) años de servicios en la Institución y menos de Cincuenta y Cinco (55)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de edad, ambos factores acumulados, serán incluidos en el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral.

*Los magistrados titulares de éste Organismo, no tendrán que cumplir tales requisitos, para acceder a la cobertura del presente Reglamento, en particular a las estipulaciones del Art. 9 del mismo. **Los Funcionarios y Empleados que ingresen a la Junta Central Electoral o cualesquiera de sus dependencias después de haber cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad, no podrán beneficiarse del presente reglamento.**¹*

l. Tras el estudio del artículo anterior, este tribunal constitucional considera, como lo indica la parte recurrente, que el accionante y actual recurrido no cumple con los requisitos establecidos en el referido texto, en razón de que el mismo se consagra como condición ingresar antes de la edad de cuarenta y cinco (45) años para poder beneficiarse del referido régimen de pensión y, como nos indicó el propio accionante y actual recurrido y como también se puede verificar en la certificación de cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2017), el señor Nelson Rafael Santana Artiles entró a laborar a la Junta Central Electoral el 2 de enero de 2012, fecha en la cual tenía la edad de cincuenta y cuatro (54) años, de lo cual resulta que no cumple con el referido requisito.

m. Resulta pertinente destacar que cuando dicho reglamento se refiere a la edad de cincuenta y cinco (55) años lo hace en relación con los empleados que estaban activos al momento de la puesta en vigencia del indicado reglamento, el cual fue aprobado en el año 2000 y modificado en el 2001, fecha en la cual el accionante y actual recurrido no era miembro de la indicada institución, porque –como ya establecimos– empezó a trabajar en la Junta Central Electoral en el año dos mil doce (2012).

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Otro punto planteado por el accionante, señor Nelson Rafael Santana Artiles, fue el hecho de que no se podía desvincular de su puesto como asesor de la Presidencia de la Junta Central Electoral. En efecto, dicho accionante y hoy recurrido plantea lo siguiente:

Que en virtud de lo anterior, se evidencia que por mandato de la ley "la conveniencia en el servicio" no es una causa justificada de cancelación o desvinculación de un servidor público, sobre todo cuando es un empleado de más de 25 años de servicio que no ha cometido falta disciplinaria alguna, por lo que dicha acción constituye una violación evidente contra los derechos fundamentales del recurrido, fundamentalmente contra la Ley No. 41-08 de Función Pública, que en sus artículos 82, 83 y 84 establece el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos”.

o. La Junta Central Electoral, sobre esta cuestión, indica que el juez de amparo obvió

(...) en esta argumentación, que nos encontramos con un empleado que de conformidad con lo que establece la ley 41-08, entra dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado, los cuales pueden ser destituidos libremente por el empleado y que a este tipo de empleados, lo que manda la ley es a hacer efectivo el pago de la correspondiente indemnización económica, por el tiempo laborado en la institución, que es ese el debido proceso y no como erróneamente lo asumen los juzgadores, puesto que, como hemos indicado, el recurrido, no es acreedor del derecho a ser pensionado por la parte recurrente, por las razones ya indicadas y lo que sí le corresponde a la Junta Central Electoral y así está dispuesta, es a pagar la indemnización por los cuatro (04) años laborado por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles en la institución, no así, como erróneamente a ordenado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal a-quo, donde arbitrariamente ordena pagar dicha indemnización asumiendo los años laborados en otras instituciones del Estado, situación que por demás, no es como hemos planteado, atribución del juez de amparo, razón por la cual, la sentencia recurrida debe ser revocada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

p. En relación con este aspecto, lo primero que debemos establecer es que en la Ley núm. 41-08 se consagra lo siguiente:

Artículo 18.- Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en:

- 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción;*
- 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;*
- 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado;*
- 4. Empleados temporales.*

Artículo 19.- Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

Artículo 20.- Los cargos de alto nivel son los siguientes:

- 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del **Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;***

3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;

4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;

5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.

Párrafo.- El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley.

Artículo 21.- Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.

Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio.²

q. Como se observa, el accionante y hoy recurrido, Nelson Rafael Santana Artiles, laboraba como asesor del presidente de la Junta Central Electoral, puesto que según los artículos transcrito anteriormente se corresponde con un cargo de confianza; esto así, porque el puesto de presidente de dicha institución es un cargo de alto nivel. En este sentido, según el párrafo II del artículo 21, tales empleados son de libre nombramiento y remoción; por tanto, tal como lo estableció la Junta Central Electoral en su escrito, el mismo podía ser desvinculado, sin perjuicio de los beneficios económicos previstos en la ley.

r. Por otra parte, el accionante sostiene que de su salario se le hacía un descuento del cuatro por ciento (4%), en virtud de lo previstos artículo 5 del reglamento de referencia, cuestión que no ha sido negada por la parte recurrente. Por el contrario, existe la certificación de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, en la cual constan los descuentos indicados.

s. Sobre este particular, el artículo 5 del reglamento que nos ocupa establece lo siguiente:

Todo funcionario o empleado que tenga más de Veinte (20) años de servicios en la Junta Central Electoral o en cualquier dependencia y más de Cincuenta (50) años de edad, así como los que tengan más de Veinte (20) años de servicio en la Institución o dependencias, calculados o completados con tiempo de servicios en otros Organismos del Estado, autónomos o no, o

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descentralizados, se les descontará de su respectivo sueldo mensual un cuatro por ciento (4%), para los fines exclusivos de la Ley No. 379, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, de fecha 11 de Diciembre de 1981, y puedan optar por los beneficios de dicha ley.

t. Como se observa, dicha retención ciertamente debía realizarse, porque está prevista en la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos. Amparado en estas retenciones y tomando en cuenta los años trabajados en distintas instituciones públicas, si fuere el caso, el accionante puede reclamar al Ministerio de Hacienda una pensión.

u. El recurrido alega, igualmente, que “(...) fue víctima de doble descuentos por concepto de impuestos sobre la renta, por concepto de Pensiones y Jubilaciones, por concepto de SAVICA, y por concepto de Seguro Royal de un 4% y un 6%”.

h. Sobre este aspecto, el juez de amparo indicó lo siguiente:

19. El accionante, requiere además que se restaure su derecho de propiedad sobre el 10% de su salario, aportados de manera ilegal al Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones como consta en el Oficio núm. DHR-3433-2017.

20. De la prueba del expediente, se evidencia que efectivamente tal como aduce el señor NELSON RAFAEL SANTANA ARTILES, fue objeto de un superior al previsto por el párrafo único del artículo 13 de la Ley 379-81, que impone un aporte de solo un 4%.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. No obstante, el descuento excesivo equivale al 6% que como excedente estuvo aportando de manera irregular y no por los 4 años que laboró en la institución accionada sino desde enero a noviembre del año 2016, tal como consta en los volantes de pago del accionante, por lo que al no existir documentación alguna sobre descuentos previos se ordena el pago del excedente, equivalente al 6% por parte de la accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL a favor del accionante.

v. Respecto del cobro adicional de un seis por ciento (6%) del salario del accionante, se trata de un hecho no controvertido, toda vez que la Junta Central Electoral ha depositado la certificación de cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2017), emitida por el administrador interino del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, y la copia del referido cheque por la suma de setecientos dieciséis mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$716,639.00), el cual, según la recurrente, corresponde a dichos valores y a ciertas prestaciones que le correspondía pagar.

w. Este tribunal constitucional quiere dejar constancia de que no corresponde al juez de amparo, sino a la jurisdicción contenciosa administrativa determinar la cantidad de dinero que le corresponde al accionante y ahora recurrido por concepto de prestaciones y de devolución de las retenciones que se hacían mensualmente.

x. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Santana Artiles en contra de la Junta Central Electoral (JCE); su encargada del Departamento de Recursos Humanos, señora Rut Miguelina Lizardo Ovalle; encargado del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, señor Rafael Díaz Ortega y su director general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, Pablo Israel Garrido Medina, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

y. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, solicitada por la parte recurrente en su escrito de revisión, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, por lo que resulta innecesaria su ponderación, criterio este que fue establecido en la Sentencia TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013) [véase también las sentencias TC/0051/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, de diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Nelson Rafael Santana Artiles en contra de la Junta Central Electoral (JCE); su encargada del Departamento de Recursos Humanos, señora Rut Miguelina Lizardo Ovalle; el encargado del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, señor Rafael Díaz Ortega y su director general administrativo, Pablo Israel Garrido Medina, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; a la parte recurrida, señor Nelson Rafael Santana Artiles, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario